



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1670

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPTECARIA
Demandante	GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE
Demandado	HÉCTOR LANDAZABEL PERUCHO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00511-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cdca18a5909bee3f88a33e6344dab6e842c93ca524cad9488ada47b0d64601**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1680
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandantes	Miguel David Diaz migueldavid@hotmail.com
Apoderado	Ayer Farud Cabrales Santiago cayur2@hotmail.com
Demandados	Jorge Luis Bayona Luz Marina Rodriguez
Radicado	544984003001-2017-00206-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **MIGUEL DAVID DIAZ** a través de apoderado, contra el auto No 0698 adiado 06 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 10 de marzo de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante expone que el despacho manifestó lo siguiente: “(...) la última actuación dentro de este proceso data del veinticinco (25) de julio de 2019, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

Por ultimo refiere que, conforme con la jurisprudencia, concordante con lo establecido por la Corte Constitucional, si dentro del plazo de ejecutoria la parte interpone recurso y ejerce actuación, se desvirtúa la presunción de desinterés y debe entonces no declarar el desistimiento tácito, protegiendo de esta forma los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y del debido proceso de la parte, los cuales serían vulnerados en caso de mantenerse la decisión, incurriéndose con ello en un exceso ritual manifestó, privilegiando los aspectos formales sobre los sustanciales del proceso.

De esta forma allega en documento adjunto liquidación del crédito actualizada, pantallazos de whatsapp de conversación con la parte que muestran el interés por el proceso y que su falta de impulso deviene de la ausencia de bienes susceptibles de embargo de los demandados, probando con ello y el presente recurso que no existe desinterés en el proceso y que por el contrario se quiere y desea la vigencia del mismo para poder hacer efectivo el derecho del demandante”.

En consecuencia, solicito al señor juez revocar la decisión y en su lugar abstenerse de decretar el desistimiento y dar trámite a la liquidación del crédito para su aprobación.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 07 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado los anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, la mera presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación desvirtúa la presunción de desinterés por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que la última actuación dentro de este proceso data del veinticinco (25) de julio de 2019, la cual corresponde al auto que imparte aprobación a la liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años.

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente, en el sentido de la improcedencia del desistimiento promulgado puesto que, “adjuntó liquidación del crédito actualizada junto al recurso, pantallazos de whatsapp de la conversación con la parte que muestran el interés por el proceso y que su falta de impulso deviene de la ausencia de bienes susceptibles de embargo de los demandados, probando con ello y el presente recurso que no existe desinterés en el proceso y que por el contrario se quiere y desea la vigencia del mismo para poder hacer efectivo el derecho del demandante”.

En ese sentido, el despacho no avizora razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que la parte demandante no realizó actuación alguna dentro del proceso en mención desde el día 25 de julio de 2019, incumpliendo con las cargas procesal asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

Por otra parte, se identifica que de manera subsidiaria que en caso de no revertir el auto recusado, se le confiera la apelación para que la misma sea estudiada por el superior; medio impugnativo que resulta procedente dada la cuantía del proceso y lo indicando en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P; el cual será concedido en el efecto suspensivo conforme a lo dicta literal e) del artículo 317 ibidem.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, sin embargo, se concederá el recurso horizontal de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 0698 adiado 06 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apelante. Remítase por secretaria el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Ocaña, a fin de que este se repartido entre los jueces civiles del Circuito de la Ciudad (Reparto).

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a0c98bd331cd5638f98b29b802b0920ee2c858eb84e5e53d5e14964b8797e8**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1645

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUCELY MANDÓN LOZANO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00332-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2228096982446c428e2fba9f7dcb526ad14e1d389f1e493c6f80553f100658bf**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1650

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LUIS JOSÉ PRADO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00750-00

Reconózcase y téngase a la doctora MARCELA LOBO PINO, como apoderada de la parte actora, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175e01d9320cb6556a80742bd5748fc55d40f87bba270b0681a7152a174eb5f**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1664

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	NICOLAS MOLINA SANTANA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00966-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547353eeceb0f79d9bdf0dc720e92e0c473f5d9b28020b5cedef2cdcb2369bd**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 900.000.00

T O T A L:.....\$ 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1669

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ANA DEL CARMEN CARREÑO CARVAJALINO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00781-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea2656fda63912f8c1374c8a4ccb46f6b58ae471cd83672bd46dc7139bb435**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1673

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JAIME GARCIA ÁLVAREZ y ANDREA ANGELICA MANOSALVA SANTIAGO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00895-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e926bb9919704d39b426b03d5a127a04f5fae50df01cb4ec8fa069d665bb81d**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 600.000.00

T O T A L:.....\$ **600.000.00**

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1667

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DEINIER DURAN CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00916-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81fb2c2f694007c796cac112ee5f4341c2faab14274cb1729b876272b89388**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.oo

T O T A L:.....\$ 1.000.000.oo

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1666

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ DEL CARMEN SERNA SANJUAN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00067-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d139305d98ddf7290ebbf7ac4469838a93e81f888779d470809ea5bb27a1c**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:.....\$ **800.000.00**

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1676

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ANA NIVIS DURÁN GAONA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00339-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da79ce76ce291765c503502682bd9116ad8452fbc1f6e423cd972fb707f4489**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 300.000.00

T O T A L:.....\$ 300.000.00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1663

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA VELÁSQUEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00497-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **MERLINKERYNA BARRIGA MEZA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c74141564d11584d99f3402d9b5b348af779b38ff712cf8e9692af481e23d7e**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1646

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	YULIETH ASSAF GARCIA y JOSE FEDERICO LOZANO ARENAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00199-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a572370228db3389fb54730eda3bacc2a7935e875626eeec1644081c0a6d6a**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1686

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
Demandados	ELOINA RINCON ASCANIO y JOSE JULIAN ROJAS NUMA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00256-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

La **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA.**, a través de su representante legal, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **ELOINA RINCON ASCANIO y JOSÉ JULIÁN ROJAS NUMA**, por la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.280.549.00)** por concepto de cánones de arrendamiento causados y no cancelados, desde diciembre de 2018 hasta agosto de 2019.
- b) Más los intereses moratorios causados, desde el vencimiento de cada uno de los cánones, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo allega un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el primero (1o) de agosto de 2012, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

III ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de **ELOINA RINCON ASCANIO y JOSE JULIAN ROJAS NUMSA**, a favor de la **INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA.**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.280.549.00)**, más los intereses moratorios causados, desde el vencimiento de cada uno de los cánones, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Los demandados, **ELOINA RINCON ASCANIO y JOSE JULIAN ROJAS NUMA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ELOINA RINCON ASCANIO y JOSE JULIAN ROJAS NUMA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b14cd18a5606d3b9de4bd0c95a5d70ba6c5dabb935970c1b0189453bdaa5b1**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.500.000.oo

T O T A L:.....\$ 1.500.000.oo

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1665

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GUSTAVO MENESES
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00332-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef5b0ab4b22b0204f34b2148c0b45fd8675f9d4a73cbe45986e82d2b29ee5**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:.....\$ 800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1660

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ODULIO PEREZ CORONEL
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00356-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc066eca529db19b485017a28ad4c7a95ec88d8c8180bd4611ffe6135f11851**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 700.000.00

T O T A L:.....\$ **700.000.00**

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 20 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1662

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00479-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5de0dfa0cbe0721b241b134acae774cabde24ec7cdd0dff42de92bc8623436**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1641

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARTA ERNESTINA ARENGAS PEREZ
Demandados	SUCESORES DE MARIA MARGARITA LOBO MONTAÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00198-00

En atención a lo manifestado por el doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, se accede a lo solicitado, y en su reemplazo se designa al doctor, **ROMARIO ANDRÉS TORRADO ASCANIO**, correo electrónico: **romariotorradoabogado@gmail.com**, como Curador Ad-litem de los **SUCESORES DE MARIA MARGARITA LOBO MONTAÑO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d544c720ab7fdb5ad4d9f84ff2fb2819148e358016e19f29f476ee43a87a039**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1682

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCELA LOBO PINO
Demandadas	CLAUDIA LEMUS GOMEZ y LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00199-00

En atención a la solicitud de cambio de dirección para notificación personal, allegado por la demandante visible a folio 029 del expediente digital, siendo dicho pedimento ajustado a la ley, este Despacho accede de manera favorable a la solicitud incoada y se autorizara a la ejecutante para que notifique a la demandada LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO, en la carrera 12 N° 10-42, Palacio Municipal de esta ciudad.

notificación que debe ejecutar en el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75c4600271297544517d39559ea4d9bd20af12b4d6265d432da79419c96662**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiuno (21) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto	1611
Proceso	Verbal Especial de Servidumbre
Demandante	Genersol S.A.S E.S.P NIT N° 901.201.734-9 dalvarez@ecoener.es notificacioneseecoener@ecoener.es
Apoderados	Andrea Lemus Mesa legalecoener@gmail.com Agustín Gutiérrez Soto notificacioneseecoener@ecoener.es
Demandado	Municipio de Ocaña NIT N° 890.501.102.2 notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00204-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación del perito, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL (Servidumbre), conforme a la objeción presentada por el demandado en la contestación de la demanda.

En consecuencia, dispone el despacho nombrar a los peritos auxiliares de la justicia a los señores JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO y WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA a fin de que determinen los daños y perjuicios causados en el predio sirviente en razón del uso del mismo para fijación de la servidumbre de energía eléctrica.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

Notificados se les concede el término de cinco (5) días para que comuniquen la aceptación del cargo y seguidamente se les concede el termino de quince (15) días para que rindan la respectiva experticia técnica.

NOTIFÍQUESE

(firma eléctrica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3162df9dfcd05f635db35f6b7a7c8d81b448f1f419d607aff57b1e51d662b021**

Documento generado en 21/06/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1690
Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Yesica Alejandra Jácome Picón yessic1999@gmail.com
Apoderado	Eder Alirio Rodríguez Navarro conava2009@hotmail.com
Demandado	Herederos determinados del señor Pedro Cabrales Roca Elberto Cabrales Roca elbertocabralesroca@gmail.com Ana Feliza Cabrales Roca felisacabdelarosa@gmail.com Demás personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00294-00

Mediante auto No 1498 adiado del treinta (30) de mayo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, promovida por YESICA ALEJANDRA JACOME PICON contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO CABARALE ROCA, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b044fff07b4cddb94b4f4a0f9b2929c84d865412b34dbbe45eaa32de259e8e4**

Documento generado en 21/06/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1691
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	Estefany Cristina Torres Barajas stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	Yajaira Quintero Ortega quinteroyajaira@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00295-00

Mediante auto No 1499 adiado del treinta (30) de mayo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YAJAIRA QUINTERO ORTEGA**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144601c3b8da6603128f2f5730784eb64d5abba0befd17a17ed589de956a0dfb**

Documento generado en 21/06/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1689
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jhon Jairo Abril Quintero jmanolsava24@gmail.com
Apoderado	Gilberp Fabián Quintero Ibáñez gilberp1979@hotmail.com
Demandado	Miguel Ángel Vergel miguelvergel2011@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00308-00

Mediante auto No 1483 adiado del veintinueve (29) de mayo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 008 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsano en debida forma la demanda, por cuanto, en el hecho quinto de la demanda expone que actúa mediante poder conferido por el demandante, sin embargo, en las pretensiones de la misma aduce que actúa como endosatario en procuración.

Por consiguiente, como no se subsano íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **JHON JAIRO ABRIL QUINTERO**, contra **MIGUEL ÁNGEL VERGEL**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1087b289debac0362417c1180936dbb23e44b6ef850d2bf0793a730db60cd81b**

Documento generado en 21/06/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1687
Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Lizeth Tatiana Herrera Barbosa Gilma Velásquez de Barbosa María Marlene Velásquez Cabrales
Radicado	544984003001-2023-00314-00

Mediante auto No 1543 adiado del dos (02) de junio de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por **MARCELA LOBO PINO** contra **LIZETH TATIANA HERRERA BARBOSA, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ CABRALES**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe1d633a0276e81830bf7aa2909de914becd76b413ded25ff5da60d1bf140a**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1658
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	YIMMY ACOSTA ALVAREZ yimmy1666@hotmail.com
Apoderado	BEATRIZ RIOS ALVAREZ berialfive@hotmail.com
Demandado	EBERTO TORRES YEPEZ CC # 1.065.594.339
Radicado	544984003001-2023-00326-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **YIMMY ACOSTA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial; en contra del señor **EBERTO TORRES YEPEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YIMMY ACOSTA ALVAREZ** y **ORDENAR** al señor **EBERTO TORRES YEPEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000=)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 9 de abril de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es decir desde el **11 de diciembre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EBERTO TORRES YEPEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la abogada Beatriz Alvarez Rios, al correo electrónico berialfive@hotmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga

de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef352b121a0d7e04d7cdc32ff4341aca9363ba4ab3de0609585d1dd666e49984**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1685
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A notificacionesprometeo@aecsa.co
Endosatario	Diana Carolina Rueda Galvis notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	Astrid Carolina Donado Zuleta a.carolinadonado@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00327-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de endosatario en procuración; en contra de la señora **ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo en cita, dando aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127df45235ba475b433fd5de9431474a6345c336b6d4dbaae0c1c36464603bdc**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiuno (21) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1677
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alfederney Angarita Contreras jasanchez@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Richard Fernando Márquez Zuñiga rfmz_24@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALFEDERNEY ANGARITA CONTRERAS**, actuando a nombre propio; en contra del señor **RICHARD FERNANDO MARQUEZ ZUÑIGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo en cita, dando aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Alfederney Angarita Contreras, al correo electrónico jasanchez@hotmail.com.

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital

para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios
(Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80928d4a59e34ef0174277964daba3ec4c037bb8e9d93df34535ecea62aa9ac9**

Documento generado en 21/06/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>